



# AVANCE Técnico

División de Asesoría Tributaria & Legal.

07 Septiembre 2020. No. 04.

## GOBERNACIÓN DEL ESTADO MIRANDA, PUBLICA NUEVO VALOR DE LA UNIDAD TRIBUTARIA ESTADAL. (¿???)

Nuevamente, el gobierno de Miranda estableció mediante Providencia Administrativa (\*) el Valor de la Unidad Tributaria Estadal.

Como ya se ha comentado en Avances anteriores, el valor fluctuante del Petro, aplicable para las obligaciones tributarias de dicho Estado, debe ser el valor promedio que el mismo haya experimentado durante los primeros cinco (05) días del mes. Sigue previendo la Providencia, que el valor de dicha Unidad Tributaria variará al sexto (6º) día de cada mes de acuerdo a la fluctuación del Petro según el valor promedio mencionado anteriormente.

Dicho esto, el valor de la Unidad Tributaria del Estado Bolivariano de Miranda para el lapso comprendido entre el 6 de septiembre y el 5 de octubre de 2020 será de **Bolívares Cincuenta y Un Mil Sesenta y Seis Bolívares con Cuarenta y Seis Céntimos**

(Bs. 51.066,46), valor promedio experimentado por el Petro durante los primeros cinco (05) días del mes de septiembre de 2020.

Todas estas disposiciones, entran en vigencia a partir del 06 de septiembre según lo dispuesto en la Disposición Final de la Providencia.

Reiteramos nuevamente, que la publicación de estas Providencias por parte de las Gobernaciones, fijando estos valores de índole impositivo, pudiera constituir en nuestra apreciación, una violación a lo dispuesto en el Fallo de la Sala Constitucional (SC) del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) del 07 de julio y por ello representar, temporalmente letra muerta, por cuanto la redacción del mismo, expresamente suspende la aplicación de los efectos de este tipo de actos.

Recordemos entonces una vez más, el

(\*) Providencia Administrativa SATMIR /2020-0011, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda, "Ordinaria" Nro. 5.073 de fecha 07 de septiembre de 2020.

alcance de la redacción parcial de dicho Fallo:

1) *Se SUSPENDE, por el lapso de noventa (90) días, la aplicación de cualquier instrumento normativo dictado por los concejos municipales y consejos legislativos de los estados que establezcan algún tipo de tasa o contribución de naturaleza tributaria, así como cualquier decreto o acto administrativo de efectos generales dictado con la misma finalidad, por los alcaldes o gobernadores (...)".*

Entendamos que el Fallo en cuestión, no tiene una prohibición expresa en contra para que se produzca la publicación del valor referencial aquí mencionado, pero no por ello debe dejar de destacarse, que en el mismo acto de su publicación como nuevo Valor de Unidad Tributaria Estadal según esta Providencia, quedaría suspendido en sus efectos por “ser un decreto o acto administrativo de efectos generales dictado por los alcaldes o gobernadores”, hasta que tenga lugar el vencimiento de los 90 días aludidos, o, hasta que llegare a producirse un fallo antes de dicho vencimiento que resuelva de fondo, el asunto sometido a controversia con respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las Ordenanzas impugnadas.

Esta inaplicabilidad del nuevo Valor de la Unidad Tributaria, cobra aún más relevancia si tomamos en cuenta que como mandato del Fallo en cuestión, tuvo lugar la conformación de la “mesa técnica” por parte de los allí señalados que produjeron el llamado “Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal”, suscrito por los “alcaldes y alcaldesas” (hasta la fecha no ha

ocurrido algo similar por parte de los Gobernadores) y “admitido” por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia según Sentencia de fecha 18 de agosto, a la cual ya nos referimos suficientemente en nuestro Avance Nro. 8 de Agosto. Es decir, los Alcaldes buscan ponerse de acuerdo, pero los Gobernadores aún no se han pronunciado.

Recordemos entonces que con motivo de la Sentencia en cuestión, y dentro del proceso de Armonización buscado es destacable que:

- Se ordenó que se modifique toda Ordenanza de tipo impositivo existente en los Municipios de los 308 Alcaldes que primariamente lo suscriben “(...) en el lapso de 30 días continuos siguientes a la notificación de la presente decisión (...)”, a fin de “lograr Armonización”.
- Aún no se levanta la medida de Amparo Cautelar acordada en SC-TSJ-07.07.

Aunque ya lo hemos hecho en Avances anteriores relacionados con la materia, reiteramos una vez más que la referencia que aquí hacemos, no necesariamente implica estar de acuerdo con los procesos y formas que se han seguido para todo ello; existen suficientes criterios jurídicos que lo adversan.

Naivelys Altuve Torres  
Supervisora  
División de Asesoría Tributaria & Legal.